

**La necesaria regulación jurídica de los criptoactivos como mecanismo de
protección ante el uso de la delincuencia organizada**
*The necessary legal regulation of crypto-assets as a protection mechanism against
the use of Organized crime*

María Milagro Rodríguez Bordones

Universidad Arturo Michelena. Universidad Católica Santa Rosa

Resumen

El presente artículo versa sobre la aparición de criptoactivos en el mercado, junto con las aplicaciones basadas en blockchain, provocan una revolución en el mercado financiero. Son unidades digitales, emitidas en su propia unidad de cuenta, por agentes privados y tienen el propósito de convertirse en una alternativa a las monedas y al sistema de pago tradicional. El uso y adopción de las criptomonedas en Venezuela y en especial el Bitcoin, ha sido de larga data, pues, desde el 2012, ya se daban clandestinamente los primeros pasos con BTC en muchos grupos de redes sociales más utilizadas, por parte de jóvenes visionarios adeptos a nuevas tecnologías. En este sentido, como propósito táctico generar una teoría jurídica de los criptoactivos como una contribución normativa para la protección ante el uso de la delincuencia organizada. El paradigma utilizado es cualitativo, con el método hermenéutico. El tipo de investigación documental, con un diseño bibliográfico y un nivel descriptivo. Se aplicó una revisión bibliográfica de tres documentos sobre regulación de criptoactivos. Con una triangulación e interpretación de datos se develará de una teoría jurídica como una contribución normativa, para su regulación, y así limitar su uso por parte de la delincuencia organizada, fortaleciendo los controles del Estado.

Palabras Clave: Criptoactivos, Criptomonedas, regulación, jurídica, delincuencia organizada.

Abstract

This article is about the appearance of cryptoassets in the market, together with blockchain-based applications, causing a revolution in the financial market. They are digital units, issued in their own unit of account, by private agents and have the purpose of becoming an alternative to currencies and the traditional payment system. The use and adoption of cryptocurrencies in Venezuela and especially Bitcoin, has been long-standing, since, since 2012, the first steps with BTC were already being taken clandestinely in many groups of the most used social networks, by young visionaries adept at new technologies. In this sense, as a tactical purpose, generate a legal theory of cryptoassets as a normative contribution to protection against the use of organized crime. The paradigm used is qualitative, with the hermeneutic method. The type of documentary research, with a bibliographic design and a descriptive level. A bibliographic review of three documents on the regulation of cryptoassets was applied. With a triangulation and interpretation of data, a legal theory will be revealed as a normative contribution, for its regulation, and thus limit its use by organized crime, strengthening State controls.

Keywords: Crypto assets, Cryptocurrencies, regulation, legal, organized crime.

Introducción

Los criptoactivos, son definidos como unidades digitales, emitidas en su propia unidad de cuenta, por agentes privados y tienen el propósito de convertirse en una alternativa a las monedas tradicionales y al sistema de pago tradicional. Así, constituyen un depósito de valor que no cuenta con un titular registrado y no emitido por una entidad central que permite hacer transferencias cuasi instantáneas y transfronterizas, de forma garantizada.

De esta manera, puede considerarse una alternativa mejorada al dinero en efectivo hasta la comisión de ilícitos, ya que sus transacciones al igual que con el papel moneda no están sujetas al control de las autoridades y permiten operar de forma anónima sin tener que hacer intercambios físicos y no pueden ser decomisadas, como se puede hacer con el efectivo, permitiendo también hacer transacciones transfronterizas sin necesidad de ocultar grandes cantidades de efectivo y transportarlo.

Por ello, el *modus operandi* de las organizaciones criminales ha ido aumentando su complejidad en la última década por el vertiginoso mundo de las redes, el número de jurisdicciones en las que operan y el volumen de beneficio procedentes de actividades ilícitas. En los últimos años, numerosos grupos criminales han diversificado sus operaciones y han adentrado en el lucrativo mundo del cibercrimen, estando algunos de estos grupos apoyados por actores estatales.

Por tanto, la existencia de las criptomonedas facilita la obtención de beneficios de las organizaciones criminales debido a su inmediatez y universalidad, así como la distribución y ocultación de los activos procedentes del delito. Un factor clave es la falta de centralización que dificulta la actuación de las autoridades a la hora de identificar a los titulares de los beneficios, siendo imposible acudir a una entidad que mantenga un registro de titularidad los activos y sus movimientos.

Metodología

Transmetódica

La Transmetódica, el cual se basa en analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, al respecto Arias (2006) explica el marco metodológico como el *“conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”* (p. 16).

Una vez contextualizado los fundamentos ontoepistémicos que direccionan el estudio de manera precisa, ante la caracterización del tipo de investigación que coadyuve a la indagación, se estimó el método y las técnicas que harán posible obtener la información requerida, con el fin de cumplir con este importante aspecto inherente a todo proceso de investigación.

Para ello, se requiere un conjunto de información necesariamente obtenida mediante un proceso metodológico, contrastando datos e información, mediante instrumentos y recolección de datos; la investigación se presenta de manera contextualizada tipo documental, siendo apoyada por fuentes básicas documentales derivados de textos, gacetas oficiales, datos generados mediante medios impresos y electrónicos.

El abordaje de esta realidad plantea una postura paradigmática que busque reflexionar e interpretar los criptoactivos para profundizar sobre su realidad y la necesidad de su regulación. De allí, se utiliza el Método Hermenéutico, como una vía para lograr la interpretación de textos, códigos mediante las fases metódicas de: comprensión del sujeto interprete a la acción comunicativa para poder descifrar el significado de los criptoactivos, en atención al contexto sociocultural conforme a significados interpretados, que conducen a la construcción teórica del fenómeno objeto de estudio.

De acuerdo con Fuentes (2002) el método hermenéutico se ubica en el paradigma interpretativo, fenomenológico (naturalista), cuya finalidad es vislumbrar e interpretar en el marco de una comprensión mutua y participativa. Por ello, el proceso hermenéutico del conocer se aplica correctamente a cualquier otra forma que pueda tener algún significado, como el comportamiento en general, las formas no verbales de conducta, los sistemas culturales, las organizaciones sociales y los sistemas conceptuales científicos o filosóficos.

Dilthey (1900) es uno de los principales exponentes del método hermenéutico en las ciencias humanistas, define la hermenéutica como “el proceso por medio del cual conocemos la vida psíquica con la ayuda de signos sensibles que son su manifestación”. Es decir, que la hermenéutica tendría como misión descubrir los significados de las cosas, interpretar lo mejor posible las palabras, escritos, textos, la conducta humana gestual y las actitudes comunitarias, así como cualquier acto u obra, pero conservando su singularidad en el contexto de que forma parte. Para realizar esta interpretación, la hermenéutica, concretiza y cristaliza de algún modo esos trozos de vida o eventos existenciales.

Hoy día la hermenéutica es imprescindible, ya que no sólo puede describir e interpretar los textos e historias de vida, sino que los avances tecnológicos le permiten registrar y conservar en vivo tanto la expresiva variedad de imágenes visuales de las acciones y conductas humanas como el individual y personal acento y timbre auditivos. Esto hace posible, en muchos casos, repetir las observaciones cuantas veces sea necesario y analizar la expresión, los movimientos, el tiempo y la explicación; pues, una buena observación y análisis son indispensables para obtener una correcta interpretación de los hechos.

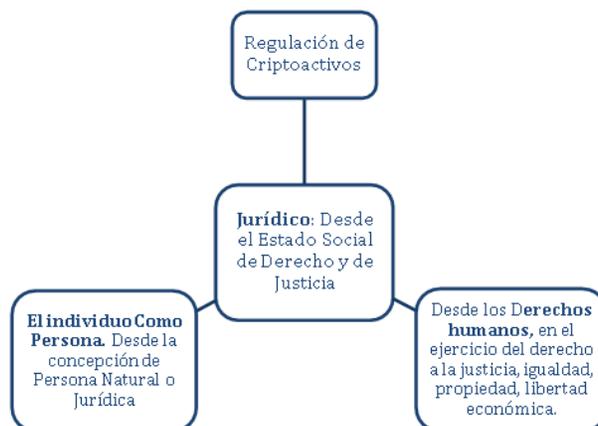
Ello, responde a la necesidad de contribuir a la interpretación de diversas visiones y realidades tanto nacional como internacional de los criptoactivos, su regulación y adecuación en el mercado financiero y postura del criptomercado ante el desmedido uso por parte de la delincuencia organizada, que clama la necesidad de su regulación, para proteger a los usuarios de ésta. Y sobre todo, la interpretación de documentos legales consultados, su postura ontoepistémica y teórica jurídica.

Resultados

Antes de iniciar y profundizar sobre los elementos contentivos de la Teórica Jurídica de los Criptoactivos en Venezuela, abordamos sobre los argumentos motivadores o una breve exposición de motivos que sustente la regulación, el cual lo enfocamos desde tres dimensiones:

- **Desde lo Jurídico**, bajo la concepción constitucional del Estado Social, de Derecho y de Justicia.
- **Desde el individuo, como Persona**, partiendo de la concepción de persona natural y jurídica con derechos y obligaciones.
- **Desde la universalización de los derechos humanos**, en el ejercicio razonable del derecho a la justicia, igualdad, propiedad, y libertad económica.

Gráfico 1: Motivos que sustentan la Regulación de Criptoactivos



Fuente: Rodríguez M. (2023).

Desde lo Jurídico

El Estado de Derecho y la sociedad democrática son indisociables de un marco jurídico y político signado por la supremacía de los derechos humanos. No tan sólo porque el ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos, sino porque, dentro del constitucionalismo democrático, el norte de la actividad gubernativa debe estar enderezado hacia la preservación de los derechos humanos de todos. El Estado es el garante de los derechos humanos, tanto en la esfera nacional como frente al derecho internacional.

En Venezuela queda garantizada la tutela constitucional a favor de los ciudadanos en los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) el cual consagra: *“Venezuela se constituye como un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia...”*, donde debe prevalecer la justicia y la equidad, así como el respeto de los Derechos Humanos considerados como normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos.

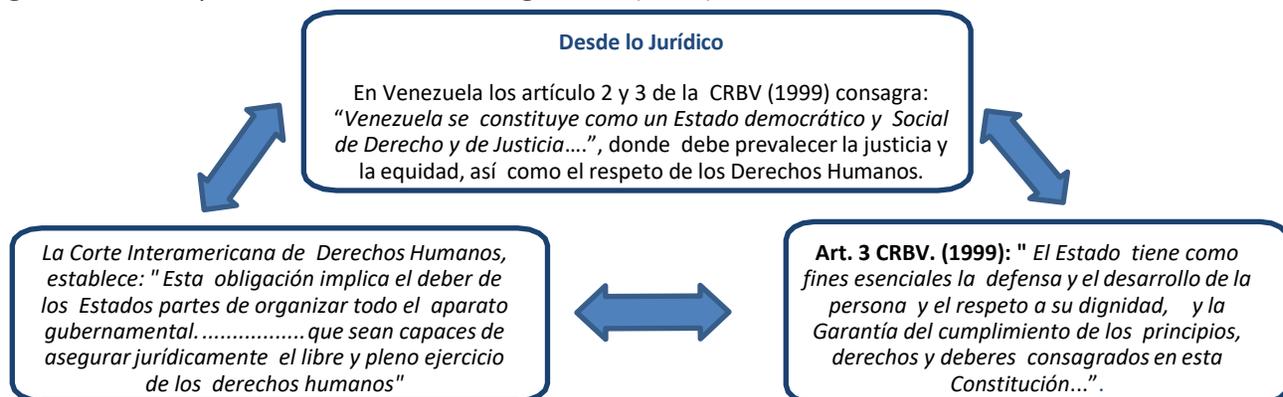
De igual manera en su artículo 3 eiusdem, dispone:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución...

Por ello, la función del Estado como garante de los derechos humanos es cardinal en el concepto de Estado de Derecho. Ciertas instituciones constitucionales fundamentales, como la separación de poderes del Estado y la reserva legal, son otras tantas garantías genéricas para los derechos humanos, donde debe expresarse el alcance del papel del Estado a este respecto en el constitucionalismo democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito los deberes del Estado en este particular de la manera más amplia, expresando que: *“Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*.

Este es un punto crucial con respecto al cual no deben hacerse concesiones conceptuales. Es cierto que en la sociedad contemporánea han aparecido nuevos centros de poder como las grandes empresas mundiales o transnacionales y nuevas fuentes de violencia como las diversas manifestaciones de violencia política, incluido el terrorismo o el crimen organizado. Esto, sin embargo, no puede servir como pretexto para aliviar al Estado de sus responsabilidades concernientes a los derechos humanos.

Gráfico No. 2: Desde lo Jurídico como Argumentos motivadores que sustentan la necesidad de regulación de Criptoactivos. **Fuente:** Rodríguez, M. (2022)



Desde la concepción como persona natural o jurídica

En este sentido, estamos frente a una nueva frontera disciplinar en que se entrecruzan derecho, economía y tecnología. Porque, en efecto, abundan las aproximaciones jurídicas al fenómeno económico y financiero del Bitcoin que se focalizan en sus regulaciones normativas. En Venezuela, el interés por las criptomonedas o monedas virtuales tiene un nuevo e inaudito protagonista: el Ejecutivo Nacional, que creó y legalizó su propia criptomonedas, el “PETRO”, y le asignó como respaldo bienes tangibles, específicamente, los recursos naturales del país (petróleo, diamante, gas, coltán y oro).

Desde el anuncio de su creación y uso en el territorio nacional, el 3 de diciembre de 2017, referido concretamente a la adopción de una moneda virtual y a la creación de un Observatorio de la Criptomonedas, se llevó rápidamente a cabo su efectiva creación el 8 de diciembre de 2017, por medio del Decreto del Presidente de la República N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.346, de la misma fecha. Con este instrumento administrativo, se autoriza, en términos muy generales, la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas y de la Criptomonedas “PETRO”, y se establecen que las condiciones previstas en el Código Civil Venezolano son aplicables a la compra/venta de activos financieros; y las condiciones regulatorias de la aplicación, uso y desarrollo de tecnologías Blockchain (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país, todo ello, en el ámbito de *“las políticas del desarrollo integral de la Nación y de manera lícita y con la finalidad de apostar por una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política”* (artículo 3, Decreto 3.196).

El contenido de este Decreto presidencial N° 3.196, no menciona la intervención del Banco Central de Venezuela, que es, como se mencionó ut supra, la persona jurídica de derecho público con autonomía y rector del sistema financiero nacional, que le corresponde velar por la unidad monetaria del país (el bolívar), el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos del país, establecer sus normas de operación, y ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias. Por consiguiente, lo referido al individuo como tal y sus derechos, viene a constituir un respeto a sus derechos humanos. En la página web del <http://www.elpetro.gob.ve/#docs>, el gobierno venezolano publicó el Manual para el Comprador del Criptoactivos El PETRO (PTR), que es una guía para realizar la compra del Petro (PTR) en su fase de preventa, siendo realizada la primera el jueves 26 de abril de 2018.

Uno de los derechos fundamentales de la persona es precisamente la Libertad Económica, se formula como el derecho de todos a dedicarse libremente a la actividad lucrativa económica de su preferencia. Esta libertad corresponde a todos los sujetos de derecho; sin embargo, no es absoluta, se la somete a las limitaciones previstas en la Constitución y las Leyes por razones de seguridad, sanidad y otras de interés social.

Por otra parte, es preciso resaltar que los criptoactivos al no estar respaldado por ninguna autoridad monetaria central, son monedas voluntarias, en donde ninguno de los intervinientes puede obligar a otro aceptar estos medios como forma de pago, además los reguladores deben tomar en consideración el valor de estos activos, ya que en la mayoría de los casos el valor está representado en la confianza y los riesgos asociados a la pérdida del valor son mayores que los títulos emitidos por un Gobierno. Esto da como consecuencia un impacto directo en el pago de bienes y servicios, en las políticas monetarias y la estabilidad financiera de los mercados.

A pesar de que no todas las jurisdicciones cuentan con instrumentos normativos especialmente legislados para el tema en discusión, varias jurisdicciones han tomado las operaciones y sometido a diferentes análisis, bien sea el Criptoactivos como *medio de cambio por bienes y servicios, como depósito, resguardo y garantía de valor, o como unidad de cuenta*, estas han sido los primeros pasos

para asegurar la intervención administrativa en el mercado. Por tanto, la conceptualización que se tome, además del modelo tributario a desarrollarse por los Estados, puede permitir o no el libre desenvolvimiento de los Criptoactivos en sus respectivas jurisdicciones y a su vez limitar su participación en el mercado mundial.

Con respecto a la persona natural o jurídica, según el ordenamiento jurídico venezolano, considera que: la persona natural actúa siempre con su nombre personal, aunque pueda utilizar un nombre diferente al registrarse el establecimiento de comercio. La persona natural conocida también como personas físicas, simples o concretas, tienen su concepto conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código Civil Venezolano: “ *Todos los individuos de la especie humana son personas naturales*”. También es considerado, un ente susceptible capaz de asumir deberes, derechos y obligaciones.

En cambio la persona jurídica es considerado un ente diferentes a los socios, tienen su propio nombre y debe actuar como tal. Son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Son también personas colectivas, morales, complejas o abstractas. En tal sentido, el artículo 19 del Código Civil dispone:

Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1º. La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2º. Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general todos los seres o cuerpos morales de carácter público.

3º. Asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado.

Desde los Derechos Humanos

Lo que en nuestros días se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos. No resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos humanos.

Su exigibilidad no depende de su consagración legislativa; por el contrario, históricamente aparecen como atributos que se han hecho valer contra leyes opresivas que los desconocían. Se constituyen en derechos subjetivos que emanan de la dignidad humana y que la resguardan, porque, ellos combaten la dominación arbitraria y apoyada en desiguales relaciones de poder social, mediante la cual unos seres humanos imponen a otros ser instrumentos de sus propios fines. Hablamos de la ideología universal nacida para encarar la opresión.

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos respecto de los cuales éste tiene deberes de respeto, protección, promoción o garantía. Debe asimismo, organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización. Ellos también determinan límites y metas de la acción del poder público. Son por lo tanto, indisociables del concepto de Estado contemporáneo, al menos en todo cuanto su paradigma es el Estado de Derecho. (Nikken, 2019)

Esos conceptos fueron expresados sintéticamente en el primer párrafo de la Declaración de Viena y el Programa de Acción 1: “*Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos*”.

Que sean innatos es conceptualmente relevante, pero la nota determinante es que son objeto de protección por parte del Estado y que, si esta falla, hay medios de obtenerla en el ámbito internacional.

A pesar del señalado cuestionamiento, y sin duda como el fruto de la persistencia de la opinión pública internacional y de las organizaciones no gubernamentales, la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, explícitamente afirma que el carácter universal de los derechos humanos y la libertades fundamentales “no admite dudas” (párrafo 1). Aunque la Declaración de Viena admite que “*debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos*”, también reitera sin remilgos que “*los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*” (Párrafo 5).

Una consecuencia de la universalidad ha sido la internacionalización de los derechos humanos. En efecto, si los derechos humanos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de ésta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía; no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.

Para generar esta teoría se evaluó los constructos derivados de los datos obtenidos, analizados, triangulados y contrastados y que constituyen elementos certeros para consolidar la aspiración en su concreción, el cual lo develamos de la siguiente manera:

Gráfico No. 3: Teorización de Constructos para consolidar la Aproximación Teórica Jurídica de los Criptoactivos



Fuente: Rodríguez, M. (2022).

Al respecto vale la pena destacar una de las definiciones que se ha consagrado como un activo, es la planteada por la Autoridad Bancaria Europea (EBA) que: a) depende principalmente de la criptografía y de la DLT o de una tecnología similar como parte de su valor percibido o inherente; b) no está emitido ni garantizado por un Banco central o una autoridad pública, y c) puede utilizarse como medio de intercambio y/o con fines de inversión y/o para acceder a un bien o servicio.

De igual manera, la definición dada por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), que ha definido un criptoactivos como *“un tipo de activo privado que depende principalmente de la criptografía y de la tecnología DLT o similar como parte de su valor percibido o inherente. Además añade que un criptoactivos nunca podrá ser un activo emitido por un Banco central. Pero, una de las definiciones de más relevancia es la indicada por la Comisión Europea en su propuesta de regulación del mercado de criptoactivos, conocida como Propuesta MiCA49, de septiembre de 2020, en su artículo 3, define al criptoactivos como: “Una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”*. En definitiva, los reguladores han desarrollado definiciones de alcance muy amplio y con un objetivo armonizador. Por consiguiente, tomamos como referencia la conceptualización por considerar que se encuentra apegada a nuestro ordenamiento jurídico venezolano.

Ahora bien, lo que se ha venido exponiendo permite inferir lo siguiente: las criptodivisas son una clase de bien inmaterial, perteneciente al área cibernética que posee un valor económico. Por ello, el surgimiento de una moneda virtual que no dependiera de ninguna agencia del Estado tuvo lugar a partir de las oportunidades que suscitó Internet para el mercado financiero.

2.- Providencia No.008-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas publicadas en Gaceta Oficial No. 41.578, del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se regula el registro Integral de Servicios en Criptoactivos. (RISEC);

3.- Decreto No. 4.025 de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial número 41.763, del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se instruye a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresados contablemente en criptoactivos soberanos, sin perjuicio de su registro en bolívares, según corresponda;

4.- Providencia No. 097-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.782 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se establecen los parámetros aplicables a las operaciones de asignación e intercambio de recursos con criptoactivos a través de plataformas tecnológicas altamente especializadas, que garanticen la transparencia, seguridad y trazabilidad de las operaciones;

5.- Providencia No. 098-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.787, del 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se establece los parámetros para la presentación de la información financiera re expresión de los registros contables de operaciones y hechos económicos con criptoactivos, realizados por las personas naturales que se encuentran obligadas a llevar registros contables, así como la persona jurídicas. Públicas y privadas, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela;

De allí, que la legislación venezolana, entonces, permite el libre comercio de bienes lícitos mediante el intercambio económico con criptomonedas. Pero lo más relevante de la normativa venezolana es que, a diferencia de otros países, existe la obligación para quienes comercialicen con criptomonedas, de estar registrado ante el Registro Integral de Servicios en Criptoactivos. Ahora bien, a pesar de la

existencia de esta normativa en Venezuela, en el mundo entero se viene avanzando en lograr regulaciones más específicas para el uso de las criptomonedas.

A pesar que el contenido de este Decreto presidencial N° 3.196, no menciona la intervención del Banco Central de Venezuela, que está considerado como la persona jurídica de derecho público con autonomía del sistema financiero le compete velar por la unidad monetaria del país y ahora establecer los parámetros legales para la compra y venta de criptoactivos en el país, debe quedar claramente definidos, como lo estableció la República El Salvador bajo solicitud del Presidente de la República.

Pero, en cuanto a la minería y transacciones de criptomonedas, quedaron establecidas en Venezuela como minería digital el 22 de diciembre del 2017, el cual culminó el 21 de enero de 2018, cuando el Ejecutivo Nacional otorgó licencia a 5.000 mineros digitales, para la explotación legal del criptoactivos venezolano y el resto de las criptomonedas existentes cuya autorización fue otorgada por vía de internet a sus solicitantes. Sin embargo, hasta la fecha no se ha publicado un reglamento o normativa que defina los parámetros para poder desarrollar la minería digital en nuestro país, si bien la misma es definida como una actividad económica que traerá beneficios al Estado venezolano.

Para adentrar al constructo “agentes y servicios”, es conveniente resaltar la naturaleza jurídica y autonomía del Banco Central de Venezuela, desde una visión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en sentencia 61810, del 20 de julio de 2016, donde reitera parcialmente el contenido de la decisión N° 259 del 31 de marzo de 2016, caso: “Constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2016”, estableció que:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en 1999, por primera vez reconoce jerarquía constitucional al Banco Central de Venezuela. El régimen jurídico constitucional del Instituto Emisor está contenido en el Título VI de la Constitución, denominado “Del Sistema Socioeconómico”; dicho Título se subdivide en dos capítulos que tratan, respectivamente, *“Del Régimen Socioeconómico y de la Función del Estado en la Economía”*, consagrados en el Capítulo I, *referido al Régimen Fiscal y Monetario y del Capítulo II referido al Sistema Tributario, Régimen Monetario, y de la Coordinación Macroeconómica.*

Del criterio sentado por esta Sala, se puede colegir que el ejercicio de las competencias del Banco Central de Venezuela son tan esenciales tanto las de regulación, ejecución y control, que de ello depende la propia subsistencia del Estado y la promoción del desarrollo integral de la comunidad, el mantenimiento de la paz y tranquilidad social: por ello, es indispensable que entre el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Venezuela, se desarrolle un funcionamiento armónico, de coordinación y colaboración sin que exista conflictos de intereses.

En consecuencia, el Banco Central de Venezuela es un ente atípico, y como dice su Ley, una persona jurídica pública de naturaleza única, justificada por la necesidad de incrementar, fomentar y proteger la autonomía del Instituto, la cual ciertamente se vería mermada, ante la existencia de una adscripción y de un vínculo de tutela. Precisamente, la autonomía del Banco Central de Venezuela constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, por lo que requiere de un ordenamiento y organización especiales, propio, diferente del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas.

Ello se ha logrado en gran medida, tanto en el orden nacional como el internacional, gracias a los mecanismos que se han establecido para el nombramiento de sus autoridades. En correspondencia con

las funciones antes acotadas, el Directorio del Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de su “suprema dirección” (artículo 21, LBCV2015), tiene igualmente varias atribuciones significativas en materia monetaria, de las que se puede mencionar las siguientes:

- Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación (artículo 21, numeral 2, LBCV2015);
- Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias (artículo 21, numeral 15, LBCV2015);
- Participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución (artículo 21, numeral 16, LBCV2015);
- Fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas.
- Y ejercer la supervisión y vigilancia de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela, así como dictar las reglas de funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos operen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pagos de carácter nacional e internacional (artículo 21, numeral 18, LBCV2015).
- Adicionalmente, el BCV, en operaciones con el Gobierno, podrá ser agente financiero del Ejecutivo Nacional, en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas internacionales (artículo 46LBCV2015). En este sentido, solo podrá asesorar en la planificación y programación de las operaciones de crédito público, y gestionará la colocación, recompra y compra con pacto de reventa de títulos de valores, contratación y servicios de créditos, según sea el caso.

Estos servicios del BCV serán convenidos con el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de finanzas. En conexión con la mencionada conversión monetaria, el Banco Central de Venezuela quedó facultado para regular todo lo relacionado con la ejecución de esta reconversión, y efectuar todas las actividades conducentes a la sustitución monetaria con la puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas.

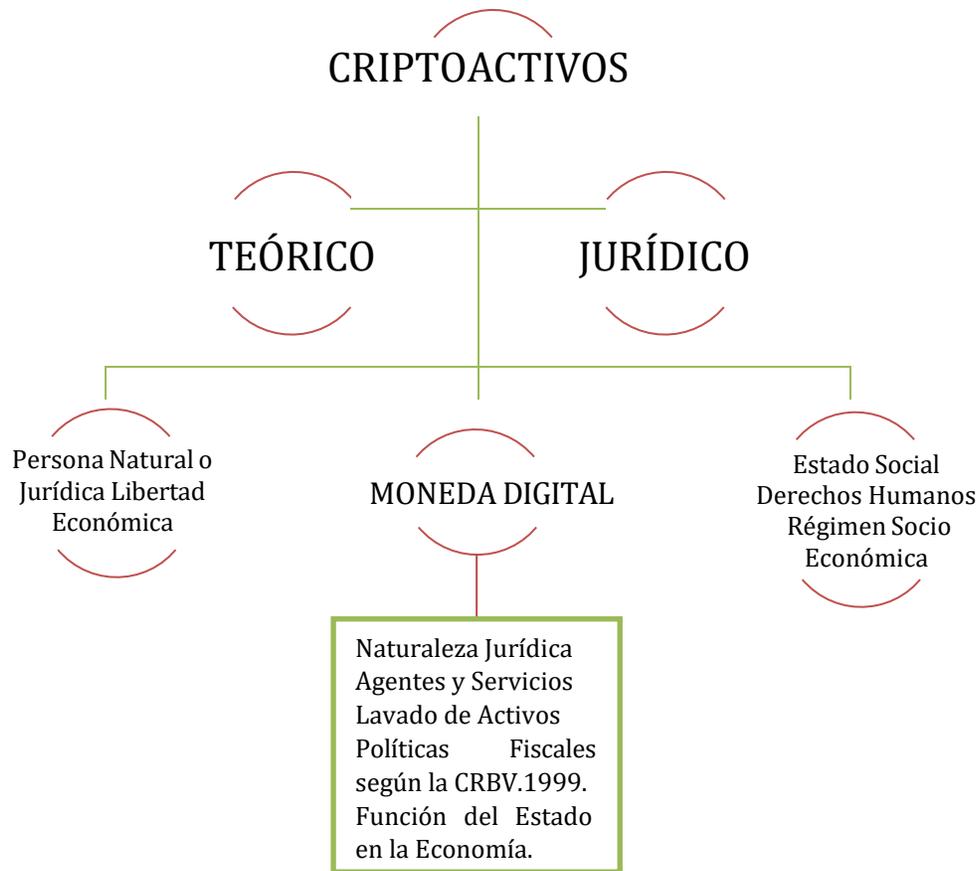
En consecuencia, para que el Banco Central de Venezuela se constituya en el agente para realizar, coordinar todo lo referido a las operaciones de criptoactivos y los servicios que se presten al respecto, debe reformarse la Ley del Banco Central de Venezuela, según todas las leyes aprobadas referidas a criptoactivos, identificadas previamente con anterioridad. Esto sería a través de la Inclusión financiera por medio de la innovación tecnológica, pues, constituye un medio eficaz para consolidar el agente y la prestación de los servicios conforme a la normativa existente.

Por esta razón, existe confianza en los inversionistas en la tecnología abierta de criptomonedas, sin embargo, al ser las operaciones del Petro centralizadas por el gobierno venezolano, cambian esta confianza, ya que, es contrario a los atributos que le agregan valor al criptodineró, a saber: el anonimato, los bajos costos de transacción, la seguridad y confianza que brinda el sistema descentralizado de registro, libre de intervención estatal y hackeos y permite reducir los costos de operación y mejorar la eficiencia de este sistema de pago.

Además, las reservas petroleras, al servir de garantía del respaldo de su valor financiero, limita las reservas del campo número 1 del Bloque Ayacucho de la Faja Petrolífera del Orinoco, el cual tiene existencia de unos 5.000 millones de barriles en reservas petroleras. Esto contraría la naturaleza de

“dominio público” que tienen los yacimientos de hidrocarburos pertenecientes a la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Constitución y artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Este respaldo no aparece indicado en el contenido del Decreto N° 3.196, ni en ningún otro acto administrativo publicado Gaceta Oficial, lo cual supondría que cualquier asignación directa de Petro, supone una contravención de la citada norma constitucional (artículo 12) y legal (artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos). Lo cual representa la colocación de endeudamiento para la república y por ende debe estar autorizado por la Asamblea Nacional.

Gráfico No. 4: aproximación teórica-jurídica de los criptoactivos como una contribución normativa.
Elaboración propia: Rodríguez, M. (2022)



Discusión

Contrastación de la Regulación Internacional de la República de Argentina, Chile y Estados Unidos.

Cuadro 2: Estructuración de Categorías y Subcategorías

VARIABLE	INDICADOR	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	a.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA	1.-MONEDA
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	b.- AGENTES	2.- UNIDADES FINANCIERAS
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	c) SERVICIOS Y AGENTES	2.-UNIDADES FINANCIERAS
CRIPTOACTIVOS	DELINCUENCIA ORGANIZADA	d)LAVADO DE ACTIVOS	3.- CONTROL
CRIPTOACTIVOS	REGULACIÓN	e) ASPECTOS TRIBUTARIOS	4.- PROYECTO DE LEY SOBRE REGULACIÓN

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

Cuadro 3: Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

Documento 1. ARGENTINA	Documento 2. CHILE	Documento 3. ESTADOS UNIDOS
<p>a.1- Los Criptoactivos no son considerados como dinero o moneda de curso legal. La Facultad la tiene el Gobierno Nacional y en particular del Congreso Nacional, encomendada para la creación de un Banco Central de carácter Federal como único emisor. Argentina no cuenta con una clara, completa y actualizada definición de conceptos como “moneda virtual”, “moneda digital”, “criptomonedas” y “criptoactivos”. El legislador argentino, considera a los criptoactivos como activos financieros con presencia en el mercado bursátil. En otras palabras, su inclinación es considerarlos como un valor.</p>	<p>a.1- Los “criptoactivos” pueden ser caracterizados, en términos amplios, como representaciones digitales de valor susceptibles de ser negociadas o transferidas, y emplearse con propósitos de inversión o pago, solo en la medida que las partes intervinientes consientan en ello. Por su parte, el giro de los denominados intermediarios de “criptoactivos”, comprendería a la actividad económica consistente en intervenir, en forma habitual, en el proceso de distribución y transferencia de esta especie de activos virtuales, permitiendo por efecto de su gestión poner en contacto a los oferentes y demandantes de esta clase de bienes, diversos</p>	<p>a.1- La legislación estadounidense ha tenido una “<i>regulación de forma fragmentada</i>”, difiere de la utilizada en el proyecto de la Unión Europea, teniendo enfoques distintos. Dentro del marco jurídico de Estados Unidos, tanto los tribunales como los reguladores han realizado diferentes descripciones y principios subyacentes para poder categorizar y diferenciar los diferentes tipos de criptoactivos. Ninguna de las clasificaciones efectuadas ha obtenido un Pronunciamiento legislativo por parte del Congreso.</p>

	<p>del circulante de curso legal y de monedas extranjeras emitidas por otros países, lo que pudiere comprender o no formas de mandato comercial o de correduría mercantil reguladas en el Código de Comercio</p> <p>La Unidad de Información Financiera (UIF, que equivale a la UAF en Chile) mediante la Resolución 300/2014, ha sido la única entidad que ha entregado una definición de “moneda virtual”, estableciendo en el artículo 2 que se entiende por tal <i>“a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”</i>.</p> <p>Las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, el cual es un mecanismo para transferir digitalmente monedas Fiduciarias.</p>	
--	--	--

Fuente: Rodríguez, M. (2022)

Con relación a la categoría definición y naturaleza jurídica de los tres documentos analizados triangulados y contrastados, se desprende que Argentina no tiene una definición clara de Criptoactivos, pero la considera como valor, en cambio Chile, si tiene una definición establecida a través de la Resolución 300/2014, en donde la define como una representación digital de valor, diferenciando las monedas virtuales del dinero electrónico. Es el único País que cuenta con una definición de moneda virtual expresada en la anterior triangulación. Por su parte, Estados Unidos ha tenido una regulación fragmentada, que difiere mucho de los Proyectos que hasta la fecha existen, pero, aún no existe un pronunciamiento legislativo al respecto, ni existe una definición sobre criptoactivos.

Cuadro 4: Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.-Moneda

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>a.2.- Las criptomonedas constituyen un derecho subjetivo individual que integran el patrimonio de su titular. Se concluye a partir del artículo 15 del Código Civil y de Comercio Argentino, que establece que las personas son titulares de derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio.</p>	<p>a.2.- Los criptoactivos no pueden corresponder al concepto de “moneda de libre uso” (freely usable currency), consagrado en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Articles of Agreement), que se define como la moneda de alguno de sus miembros que el Fondo determine, y que, sea, de hecho, ampliamente utilizada para efectuar pagos en transacciones internacionales, y sea transada en los principales mercados cambiarios (Oficio Ordinario N° 219, 2019). Esto último, nos parece de sumo interés, toda vez, que, en un futuro no tan lejano, los criptoactivos si puedan entrar dentro de esta concepción, siempre y cuando los principales operadores cambiarios comiencen a aumentar su uso.</p>	<p>a.2.- Distinguen en principio a tres tipos de criptoactivos. 1) Los “tokens o activos de capital”, los cuales se caracterizan por representar un derecho, que puede ser capital o deuda sobre un emisor, o bien, un medio para sacar rentabilidad de los proyectos ofrecidos por las empresas. 2) La segunda categoría que ofrece la legislación se encuentra conformada por los tokens que son utilizados simplemente como medios de pago o intercambio. Como es el Bitcoin. 3) La tercera categoría se encuentra conformada por los tokens de “utilidad o consumo”, que son aquellos que permiten y representan el derecho al acceso de un servicio digital basado en la tecnología blockchain, tal como es el caso de Ether</p>

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

En la presente categoría se percibe que Argentina ampara a las personas como titulares de derechos individuales sobre los bienes que conforman su patrimonio, por su parte Chile define claramente que los criptoactivos no pueden ser moneda de libre uso, sin embargo, deja claro que si pueden entrar dentro de esta concepción, cuando aumenten su uso en las operadoras cambiarias. En cambio Estados Unidos, destaca tres tipos de criptoactivos: Tokens o activos de capital, Bitcoin y Tokens.

Cuadro 5: Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

Documento 1. ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>a.3.- <i>Constitución Nacional. Art. 126. Reforma Tributaria 29/12/2017. Ley 27.430. "Incorpora como hecho imponible, las operaciones de enajenación de monedas digitales que realizan personas y sucesiones indivisas de fuente Argentina.</i></p>	<p>a.3.- Artículos 28 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, las criptomonedas no pueden constituir moneda de curso legal en Chile, ya que no se tratan de billetes emitidos o de monedas acuñadas por el Banco Central de Chile, los cuales, son los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitada en el territorio nacional y que por consecuencia son recibidos por su valor nominal.</p>	<p>a.3.- No presenta reforma tributaria</p>

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

Como puede observarse Argentina incorporó en la Constitución Nacional la reforma tributaria reconociendo operaciones de enajenación de monedas digitales que realizan personas naturales y sucesiones indivisas, incorporando una reglamentación jurídica. En cambio Chile en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central no acepta las criptomonedas como moneda de curso legal. Estados Unidos no presenta disposición al respecto.

Cuadro 6: Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>a.4.- Regulación del Banco Central de la República Argentina, Ley 24.144 “<i>Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina</i>”, modificada por la Ley 26.739 del año 2012, regula el funcionamiento del Banco Central como una entidad autárquica del Estado nacional y autoridad monetaria central del país. Regula la cantidad de dinero, concentra y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos.</p>	<p>a.4.- Banco central, deja en claro que no cuenta con las facultades legales para fiscalizar a los intermediarios que operan con criptoactivos, ni tampoco para regular dicha actividad empresarial. Artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. Dicho artículo dispone que “<i>Es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda, de acuerdo con las normas de este título</i>”. La Comisión para el Mercado Financiero rechazó en considerar los criptoactivos como valores. El Banco Central de la República de Chile, resalta que los criptoactivos podrían encuadrarse dentro de la categoría general de bienes, de naturaleza incorporal e intangible. El efecto de ello es que, en base al principio de la autonomía privada, que se desprende de nuestra Constitución en su artículo 19 Numeral 21, no habría impedimento para el desarrollo de esta actividad, por lo cual, para el Banco Central chileno, no tendría riesgo alguno por sí misma. Es diferente la forma en que operan dichos sistemas en comparación con los sistemas tradicionales, ya que, los primeros son de código abierto, no operan a través de un</p>	<p>a.4.- Podemos apreciar que, en Estados Unidos, no hay un marco regulatorio específico, sino que más bien, dependiendo de la actividad desarrollada por el proveedor de servicios, es que se va a encontrar sujeta a diferentes legislaciones y/o regulador.</p>

	<p>administrador central.</p> <p>El Artículo 30 señala que <i>“Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos, y tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial”</i>. Si tomamos en cuenta que el artículo 4 del DL No1123 de 1975, que vino a sustituir la anterior unidad monetaria por el peso, <i>“precisa que todos los actos y contratos, documentos de cualquier naturaleza, incluidas las facturas, cheques, letras y demás instrumentos de crédito, las designaciones de precios, remuneraciones y servicios, demás obligaciones y cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, se expresarán en la nueva unidad monetaria “peso” y su submúltiplo el “centavo”</i> (Ossandón C, 2019, p. 108)</p>	
--	--	--

Fuente: Rodríguez, M. (2022)

Después de analizar se contrasta que Argentina a través de la regulación del Banco Central regula la cantidad de dinero y su administración. Por su parte, Chile a pesar que la Comisión para el Mercado Financiero rechazó en considerar los criptoactivos como valores, el Banco Central a través de su Ley Orgánica Constitucional de la República de Chile, destaca que los criptoactivos podrían encuadrarse dentro de la categoría general de bienes, de naturaleza incorporal e intangible. Por tal razón, determina que no habría impedimento para el desarrollo de esta actividad, por lo cual, para el Banco Central chileno, no tendría riesgo alguno por sí misma, garantizado por la misma Constitución. En cambio Estados Unidos no cuenta con un marco regulatorio al respecto, por el contrario depende de la actividad que desarrolle el proveedor de servicios.

Cuadro 7: Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>a.5.- Las criptomonedas emitidas por privados no son monedas de curso legal, ni dinero fiat, ni podrían serlo por cuanto contrariaría lo normado y establecer una norma en contrario sería inconstitucional.</p>	<p>a.5.- En el caso de los criptoactivos, como no es una representación de dinero, sino que corresponde a un valor que es producto, que refleja un activo subyacente, o que refleja simplemente el valor que le asignan las partes. Por lo tanto, no tiene un referente en el dinero de circulación general, salvo cuando hay una transacción por dinero, en cuyo momento hay un precio que puede variar con el correr del tiempo”.</p> <p>El presidente del Banco Central de Chile destaca que la tecnología de registro distribuido que opera detrás de estas plataformas, la cual se está utilizando para medios muy distintos, como por ejemplo en el mercado sobre el uso del blockchain.</p> <p>El órgano administrativo encargado de regular esta materia, la CMF, se pronunció sobre si los criptoactivos pudiesen considerarse valores a la luz de la Ley del Mercado Financiero, relacionada con el cierre de las cuentas bancarias de las empresas operadoras de criptoactivos en Chile. (Oficio N°3517, 2019).</p>	<p>a.5.- La solución que ha encontrado Estados Unidos para determinar si estamos frente a un valor o no (Higgins, 2018), es examinar si el activo se vende y comercializa como un contrato de inversión, para lo cual se utilizan las normas del Test de Honey. El Test de Howey ha sido la guía utilizada por la SEC para determinar si existe un “contrato de inversión” que haga que la oferta de un criptoactivo sea considerada como una oferta de valores, lo que trae como consecuencia que dicha transacción se sujete a la Ley de Valores de Estados Unidos.</p>

Fuente: Rodríguez, M. (2022)

Análisis del cuadro No. 7

Con relación al cuadro anterior se desprende que Argentina considera que los criptoactivos no son monedas de curso legal, ni dinero fiat. Igualmente, Chile considera que los criptoactivos, al no cumplir con las características del dinero, no compiten por un mismo mercado, el espacio en el cual interactúan

éstos es bastante limitado. Así, La Ley de Mercado Financiero establece: *que estas no pueden constituir valores, “ya que no corresponden a títulos representativos de crédito ni inversión, sino un medio de pago convencionalmente aceptado”*, de esta manera, dejan bien delimitados que no se rigen por ésta ley, pero que es factible aceptarse como medio de pago. Estados Unidos por su parte, decidió examinar si el activo se vende y comercializa como un contrato de inversión que haga que la oferta de un criptoactivos sea una oferta de valores, lo que trae como consecuencia que dicha transacción se sujete a la Ley de Valores de Estados Unidos, colocando así el contrato de inversión como determinante para considerarse como valor.

Cuadro 8: Categoría: a.- Definición y Naturaleza Jurídica Subcategoría: 1.- Moneda

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
a.6.- No se establecen requisitos para constitución de contratos de inversión.	a.6.- No se establecen requisitos para constitución de contratos de inversión.	a.6.- Se estableció que deben cumplirse 4 requisitos para que se considere un contrato de inversión, a saber: “(a) una inversión de dinero, (b) en una empresa en común, (c) con la expectativa de obtener beneficios; y, (d) a partir de los esfuerzos de gestión de otros.” Una vez cumplido con ello, los criptoactivos serían considerados como “security”, quedando por consiguiente sujetos a la legislación de valores y a la supervisión de la SEC. Y los que sean no considerados como “securities”, serán catalogados como “commodity” o bien, “mercancías” en español-

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

Al analizar el caso de Argentina y Chile, ambos no establecen requisitos para la constitución de un contrato de inversión. Sin embargo, Estados Unidos si establece cuatro (4) requisitos para que se considere un contrato de inversión, entre ellos se destacan: una inversión en dinero, una empresa en común, con la intención de generar beneficios y por último, a partir de los esfuerzos de gestión de otros. Todo ello, con la intención de considerarlos security y así puedan regirse por la legislación de valores.

Cuadro 9: Categoría: b) Agentes. c) Regulación de Servicios Sub Categoría: 2.- Unidades Financieras

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>b.1- Una de las empresas más destacadas en este ámbito es Ripio, la cual cuenta con más de 800.000 usuarios registrados y con una experiencia de más de 7 años en el mercado financiero digital. Cuenta con diversos servicios relacionados con criptoactivos, como el negocio de “Wallet”. que se compone a partir de una billetera virtual de la empresa que permite la compra, venta y custodia de criptomonedas, junto con la posibilidad de realizar pagos online como servicios y adquirir créditos en dinero real. Otro servicio que ofrecen es el de ser un Exchange, definido como la “principal plataforma online de trading de criptomonedas en tiempo real”, las cuales han sido definidas en Argentina como <i>“plataformas digitales que permiten el intercambio de criptomonedas por dinero fiat o por otras criptomonedas”</i>.</p>	<p>b.1.-Los Exchange de criptoactivos pueden ser definidos como “plataformas digitales que permiten a los usuarios intercambiar tokens por otros tokens o por monedas de bancos centrales” (Bruegel & Wolff, 2018, pág. 8). En definitiva, son plataformas virtuales donde se realizan compra y venta de criptomonedas, incluso algún Exchange a lo largo del mundo permiten operar con acciones o cualquier otro tipo de título financiero aceptado por la comunidad que lo conforma. (Bit2MeAcademy). Estas plataformas tienen su origen en el año 2009, luego de que Martti Malmi realizara el primer intercambio de Bitcoin por Fiat (dinero fiduciario), lo cual sirvió como antecedente para la creación del primer Exchange de Bitcoin, el llamado New Liberty Standard. Esta nueva plataforma fijó por primera vez en la historia, el día 5 octubre de 2009, el valor para bitcoin, en 1,309.03, equivalente a 1 dólar.</p>	<p>b.1- En Estados Unidos hay diferentes reguladores y cada uno con un objetivo muy concreto y específico en el mercado financiero. En primer lugar, podemos mencionar que los participantes claves en el mercado de valores de Estados Unidos son: las bolsas de valores nacionales, los agentes y corredores de bolsa, los asesores de inversión y las sociedades de inversión. Cabe considerar, de acuerdo con el Bank Secrecy Act (BSA), los agentes de bolsa y los fondos de inversión son considerados como “instituciones financieras. En segundo lugar, podemos encontrar el Mercado de Derivados, el ente regulador denominado como CFTC. En dicho mercado se encuentran: las juntas de comercio, los comerciantes de comisiones de futuros, los “introducing brokers”, los comerciantes d swaps, principales participantes de swap s,comerciantes minoristas.</p>

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

Al contrastar esta categoría, podemos concluir que tanto Argentina como Chile, cuentan con diversos servicios relacionados con criptoactivos como el wallet. Igualmente ambos utilizan los exchanges como plataformas de criptoactivos, permitiendo el intercambio de tokens o monedas del banco central. Chile los utiliza para almacenar, guardar y transferir criptoactivos. Por su parte Estados Unidos, cuenta con bolsas de valores nacionales, agentes corredores de bolsa, asesores de inversión y sociedad de inversión como el Bank Secrecy Act (BSA). Al respecto, las normas de aplicación son considerados agentes de bolsa. Y los reguladores permiten a los bancos federales custodiar las criptomonedas.

Cuadro 10: Categoría: b) Agentes. c) Regulación de Servicios Sub Categoría: 2.- Unidades Financieras

ARGENTINA	CHILE	ESTADOS UNIDOS
<p>c.1.- Regulación de servicios y agentes, si bien, desde el año 2014, a partir de la Resolución 300/2014, la Unidad de Información Financiera adquirió la competencia para conocer y fiscalizar los reportes de operaciones efectuadas con monedas virtuales, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento terrorista. Resaltamos al Ripio, como una de las mayores plataformas de inversión en criptomonedas actualmente en Latinoamérica.</p>	<p>c.-1.-En febrero de 2010 en la plataforma Bitcointalk un usuario llamado “dwdollar” crea un portal llamado Bitcoin Market, una plataforma en donde se podía llevar a cabo compra y venta de bitcoins, por medio de distintos medios de pago, incluyendo PayPal. Hoy en día, existen más de 200 Exchange operando a lo largo del mundo (Johnstone, 2019, p. 40), los cuales han ido variando y generando diversos tipos de plataformas. Actualmente, los principales tipos de exchanges existente son los tradicionales o centralizados, y los descentralizados, estos se diferencian por la participación o no de intermediarios.</p>	<p>c.1.-El proveedor de servicios de criptoactivos desarrolle una actividad considerada como “security”, nos encontraremos frente a la legislación de valores, y, en consecuencia, sujetos a la supervisión de la SEC, la cual es una institución federal. La División de Finanzas Corporativas de la SEC. Ha señalado que si bien, un criptoactivo puede ser considerado como un valor “<i>con el tiempo, podría convertirse a algo distinto de un valor</i>”.</p>

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

Como se observa en esta categoría sobre regulación de servicios y agentes, Argentina desde el año 2014 estableció la Unidad de Información Financiera para fiscalizar las operaciones realizadas con monedas virtuales, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Chile, desde 2010 estableció una plataforma para llevar a cabo la compra y venta de Bitcoin. Por su parte, Estados Unidos cuenta con una División de Finanzas Corporativas, el cual considera a los criptoactivos como un valor. Así, las plataformas que negocian con criptomonedas deben registrarse como bolsas de valores nacionales para poder operar.

Cuadro 11: Categoría: d.- Lavado de Activos

Subcategoría: 3.- Control

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>d.1.- La Unidad de Información Financiera el 4 de julio del año 2014 dictó la Resolución 300/2014 sobre Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo Artículo 6 de la Ley 25.246, es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos, establecido en el artículo 303 Código Penal, y de Financiación del Terrorismo, artículos 303 y 306 del Código Penal, respectivamente.</p>	<p>d.1.- El lavado de activos o blanqueo de capitales ha sido entendido como “(...) un proceso cuyo objeto es disimular el verdadero origen de aquellas rentas provenientes de actividades ilícitas. Así, la necesidad de blanquear dinero surge cuando no es posible justificar su procedencia porque es la contraprestación a la ejecución de una actividad delictiva”, (Toso, 2008, p. 406) y se encuentra establecido y tipificado en el artículo 27 de la Ley 19.913, el cual tipifica “El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos.</p>	<p>d.1.- La CFTC “tiene muy poca jurisdicción sobre el mercado de efectivo, es decir, la negociación de Bitcoin u otros criptoactivos que no son valores a cambio de efectivo. Ahí es donde tiene lugar la mayor parte del comercio de Bitcoin y otras criptodivisas en la actualidad. La agencia puede perseguir los casos de fraude y manipulación en el mercado de efectivo” (Massad, 2019, p. 32). Sin embargo, no va a poder ejercer un control completo sobre el Exchange, puesto que escapa de sus facultades regulatorias.</p>
<p>d.2.- La UIF dictó Resolución 300/2014 el 4/7/2014, teniendo como antecedentes que las monedas virtuales representan un negocio en expansión, el cual ha cobrado relevancia económica, representan e involucran una serie de riesgos para el sistema general de prevención de los delitos de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo.</p>	<p>d.2.-El Grupo de Acción Financiera Internacional es un organismo intergubernamental, creado en París en el año 1989, por el Grupo de los Siete (G-7), con el objetivo de establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otras actividades ilícitas. En cuanto al lavado de activos, tal organismo ha esquematizado tal ilícito en tres etapas o fases:</p>	<p>d.2.-La CFTC, también se ha mostrado como una entidad bastante proactiva en materia de regulación. No solo ha perseguido activamente a empresas de criptoactivos que no han cumplido con los requisitos reglamentarios, sino que también ha cursado procedimientos en contra de entidades por fraude y manipulación del mercado spot. Al no estar lo suficientemente centrada y controlada la regulación, los exchanges pueden verse incentivados a</p>

	colocación, estratificación o enmascaramiento e integración. Respecto del primero, es posible Sostener que “(...)	estar constantemente en busca de la manera de poder caer en dichas brechas y vacíos normativos donde no se encuentren regulados.
d.3.- Cabe destacar la antigüedad de dicha resolución y la precoz <i>preocupación del Estado Argentino en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo</i> , que, no obstante, no se materializó en otras instituciones estatales.	d.3.- Dicho eso, el lavado de activos y las criptomonedas pueden llegar a tener una vinculación muy estrecha y a la vez peligrosa. Si bien el uso de las criptomonedas no es un delito ni se encuentra tipificado como tal, es posible usar y aprovecharse de la tecnología presente en estas, para realizar actividades ilícitas o bien para lavar los activos resultantes de tales actividades delictivas.	d.3.- El Departamento del Tesoro fue uno de los primeros organismos reguladores de las criptomonedas, actuando por medio de la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN), la cual tiene por misión regular el flujo de dinero para que no sea utilizado en el financiamiento de operaciones ilegales, como lo es el terrorismo o el lavado de activos, según lo establece la Ley de Secreto Bancario y la Ley AML/Combating the Financing of Terrorism (CFT)
d.4.- <i>Los sujetos obligados</i> deberán prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones efectuadas con monedas virtuales y establecer un seguimiento reforzado respecto de estas operaciones. La forma en que los Sujetos Obligados deben reportar todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales es a través del sitio web www.uif.gob.ar	d.4.- Otro problema que puede verse fomentado por el uso de criptomonedas es el financiamiento a organizaciones terroristas. En 2020, en Francia, 8 sujetos fueron acusados por presunta implicación en un plan para financiar a extremistas islámicos en Siria, mediante el uso de criptomonedas. La operación fue dirigida contra una red de financiamiento, que opera desde 2019, basaba en la compra de criptomonedas, transferidos mediante mensajes seguros a los yihadistas en Siria.	d.4.- Es evidente que, para los agentes del mercado, al encontrarse frente a un “marco normativo bifurcado, en el que algunas plataformas deben registrarse y cumplir las normas básicas mientras que otras no lo hacen, o lo hacen sólo para una parte de su negocio, esto seguramente generará confusión, por no hablar de la débil protección de los inversores.

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

En cuanto a la categoría d referida a lavado de activos y subcategoría control, en cuanto al cuadro identificado con la letra d.1. Argentina cuenta con una regulación sobre prevención de lavados de activos y financiamiento al terrorismo, dictado en Resolución del año 2014 y el Código Penal en sus artículos 303 y 306, ampliamente detallado en el precitado gráfico No. 11. Por su parte, Chile tiene establecido en la Ley 19.913, Ley 18.314, Ley 17.798, Ley General de Bancos y Código Penal. Estados Unidos siempre ha perseguido los casos de fraude y manipulación en el mercado de efectivo. A pesar

de no tener control sobre Exchange, pues escapa de sus facultades regulatorias existen organismos de inteligencia que lleva la secuencia de estos delitos como se expresó con antelación en el Informe Final del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT), Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2021, donde se destacan 67 casos investigados y 67 casos con condena.

En cuanto a la categoría d referida a lavado de activos y subcategoría control, en cuanto al cuadro identificado con la letra d.2. Argentina tomó la previsión de éstos delitos por el riesgo que significa para la población el uso de criptoactivos en protección de la delincuencia organizada. Por su parte, Chile, también creó medidas para combatir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, estableciendo estándares y la aplicación de medidas legales, regulatorias y operativas. Estados Unidos por su parte, ha perseguido activamente a las empresas de criptoactivos que no han cumplido con los requisitos reglamentarios, para ello, ha iniciado procedimientos en contra de entidades por fraude y manipulación del mercado spot.

Con relación a la categoría d referida a lavado de activos y subcategoría control, en cuanto al cuadro identificado con la letra d.3. Argentina estableció sus normas jurídicas donde se regulan estos delitos. Chile, también ha regulado a través de sus normas jurídicas, las actividades ilícitas en el uso de las criptomonedas para lavar activos que devienen de actividades delictivas. Estados Unidos, frente a la falta de una regulación concreta sobre la naturaleza de los criptoactivos que permita saber con claridad a los proveedores de servicios del mercado de criptoactivos cuándo deben sujetarse bajo las reglas del Bank Secrecy Act, dictada en octubre de 2019, cuenta con el Departamento del Tesoro, como uno de los primeros organismos reguladores de las criptomonedas, actuando por medio de la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN).

Cuadro 12: Categoría: e.- Aspectos Tributarios.

Subcategoría: 4.- Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas.

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>e.1.- En el año 2017 se llevó a cabo la reforma tributaria introducida por la Ley 27.430, a regir desde el año 2018. Dicha Ley modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, <i>incorporando como hecho gravado los beneficios derivados de la enajenación de monedas digitales.</i></p>	<p>e.1.- La regulación modernizada (Retrofitted regulation) significa la adecuación de la normativa existente para que esta pueda incluir a los criptoactivos en general o a ciertas actividades desarrolladas en función de estos. Y en el caso de la regulación hecha a la medida, implica el desarrollo de una regulación completamente nueva aplicable ya sea a las Fintech de manera general, en donde se ven incluidos los criptoactivos, o a los criptoactivos propiamente tales.</p>	<p>e.1.- Los Exchange que deseen cumplir efectivamente y a cabalidad con las dispersas exigencias de la regulación, deberán incurrir en altos costos de burocracia como también de asesoría técnica y legal, a modo de obtener certeza respecto de si se encuentran cumpliendo completa y correctamente las exigencias regulatorias, lo cual puede resultar un desincentivo para las personas a la hora de emprender este negocio.</p>

<p>Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas. Establece una clasificación de los criptoactivos según su funcionalidad, determinando que será aplicable para aquellos criptoactivos que sean utilizados como medio de pago, ahorro o inversión. (Art 1)</p>	<p>Proyecto de Ley: Fintech en los ámbitos del mercado de valores”, en el cual en su artículo 2 letra g), al momento de definir los instrumentos financieros, establece que es <i>“Todo título, con excepción de los valores de oferta pública, contrato, documento o bien incorporal, distinto de dinero o divisa, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o dar cuenta de una deuda insoluta, incluyendo valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la Ley N°18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas y criptoactivos, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico”</i>.</p>	<p>No existe Proyecto de Ley.</p>
<p>e.2.- Destaca ciertos principios que deberán basarse las transacciones y operaciones de criptoactivos, los cuales son: <i>“Principio de confiabilidad, inviolabilidad y reserva de la información, inclusión e innovación tecnológica y financiera, conforme a los usos y costumbres propios de la Actividad, la promoción de la competencia privada y la cooperación internacional, la protección al consumidor, al medio ambiente, la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el derecho a la información y otras actividades ilícitas”</i>. (Art. 2)</p>	<p>e.2.- La Ley 18.045 sostiene que <i>“El objetivo del proyecto es contribuir, mediante una regulación adecuada, al desarrollo de un mercado de capitales eficiente y ordenado y al aumento del ahorro financiero con el fin de proporcionar un financiamiento de largo plazo Adecuado a las empresas”</i>.</p>	<p>e.2.- La fragmentación normativa ha traído aparejada consigo una falta de coherencia normativa, puesto que los Estados, en forma independiente, han intentado llenar esta falta de certidumbre jurídica mediante sus propias legislaciones. Todo ello va a depender esencialmente de políticas Estatales individuales, que probablemente se diferencien entre ellas en los niveles de exigencia regulatoria para las empresas. En otras palabras, los Estados al legislar de manera independiente, pueden tener distintas motivaciones a la hora de elegir principios, directrices u objetivos que se esperan obtener por medio de la</p>

		regulación de los criptoactivos y sus agentes, que puede tener la desventaja de generar más dispersión normativa en la materia.
e.3.- A pesar que el Proyecto No establece quién será el ente encargado de determinar el contenido de cada principio, y a su vez, de qué forma se podrían ver infringidos dichos principios. El proyecto sostiene que <i>“la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a la Comisión Nacional de Valores (CNV) con actividades supletorias de la UIF, teniendo en cuenta la Ley N° 25.246”</i> . Por ello, se entenderá tácitamente que corresponde a este ente vigilar el cumplimiento de cada principio.	e.3.-Así, una regulación de los criptoactivos debe buscar contribuir a un mercado de criptoactivos eficiente, fomentando su uso y aprovechando sus funcionalidades, para que puedan consolidarse como una herramienta útil dentro de la economía de la República de Chile.	e.3.- Además, como señalamos anteriormente podría ocurrir que un criptoactivos comprenda más de una categoría, lo cual podría llegar a generar conflictos de competencia de la jurisdicción entre los reguladores. Es evidente, que esta situación aumentaría la incertidumbre jurídica de los participantes del mercado.

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

En cuanto a los aspectos tributarios contenidos en el aspecto identificado con la letra e.1 en los Proyectos de Ley sobre regulación de criptomonedas, podemos contrastar que Argentina cuenta con una Ley de Impuestos a las ganancias incorporado todo lo derivado de la enajenación de monedas digitales. Chile, cuenta con una regulación modernizada donde se incluyen a los criptoactivos. En Estados Unidos, el Exchange incurren en altos costos de burocracia para cumplir con las exigencias regulatorias a la hora de emprender un negocio, afectado mucho la falta de regulación. En cuanto a los proyectos de Ley de Criptomonedas tanto Argentina como Chile cuentan con ello, pero Chile también cuenta con Proyecto de Ley Fintech en los ámbitos del mercado de valores. Estados Unidos no tiene.

Con respecto a los aspectos tributarios contenidos en el aspecto identificado con la letra e.3, en Argentina la Comisión Nacional de Valores se encarga de vigilar el cumplimiento de la Ley No. 25.246. Por su parte, Chile, busca contribuir con un mercado de criptoactivos fomentando su uso. Estados Unidos, por la misma situación que presenta de su regulación por parte de cada Estado, pudiese generar conflictos de jurisdicción entre los reguladores.

Cuadro 13: Categoría: e.- Aspectos Tributarios

Subcategoría: 4.- Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas.

Documento 1.- ARGENTINA	Documento 2.- CHILE	Documento 3.- ESTADOS UNIDOS
<p>e.4.- La Ley busca una regulación coordinada entre las entidades que supervisan normalmente el mercado financiero, dejando la principal y más directa regulación a la CNV.</p>	<p>e.4.- Una regulación en torno a los agentes que participan en el mercado de los criptoactivos si puede sortear los desafíos de las innovaciones tecnológicas, por lo que esta sería la forma más eficiente de regular, tal como lo ha hecho la experiencia comparada en el caso europeo.</p>	<p>e.4.- Al no haber un criterio centralizado, a las entidades reguladoras les toma mayor tiempo y recursos, poder identificar y emprender acciones legales contra las plataformas que debieran estar en sus registros, pero que no lo han hecho. A su vez, como la regulación depende netamente del regulador, estos al enfrentar cambios en su autoridad y por lo tanto política reguladora, podríamos encontrarnos con criterios mixtos y un mayor entorpecimiento en la acción reguladora.</p>
<p>e.5.- Se evidencia los intentos del legislador por mitigar los riesgos inherentes a los criptoactivos, mediante la supervisión de la UIF.</p>	<p>e.5.- Debe responder a definir cuál debe ser el organismo encargado de la fiscalización de los criptoactivos. Por último, responder y plantear cierto tipo de técnica legislativa que podría ser muy útil a la hora de regular este nuevo mercado para que pueda precisamente seguir su ritmo innovador y no tener el efecto adverso de ahogar el mercado.</p>	<p>e.5.- Se resalta la necesidad de crear un marco jurídico coherente. Un pronunciamiento del Congreso sobre la naturaleza de los criptoactivos podría ser esencial para dicho fin. A su vez, probablemente sea necesario otorgar y delimitar de mejor manera la jurisdicción de los entes reguladores a modo de que les sea más fácil su trabajo y evitar posibles conflictos.</p>
<p>e.6.- El artículo 3 del proyecto de ley reconoce las distintas funciones de los criptoactivos, lo cual a priori parece correcto porque entrega una definición amplia que recoge la multifuncionalidad de los criptoactivos. No obstante, al momento de definir la autoridad que tendrá el control y supervisión de estos establece</p>	<p>e.6.- Una futura regulación de la materia considere las particularidades y características especiales de cada grupo de criptoactivos, debiendo emplearse la definición lo más amplia posible, para así no retener o limitar el desarrollo de este mercado. Lo anterior contrasta fuertemente con la definición dada por la propuesta</p>	<p>e.6.- No existe Proyecto de Ley relacionado con criptoactivos.</p>

<p>como tal a la Comisión Nacional de Valores.</p>	<p>de la Comisión de Mercados Financieros (CMF) y el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo, el cual entiende a todos los criptoactivos como instrumentos financieros, cuando según lo dicho anteriormente solo los security tokens poseen las características para ser calificados como tales.</p>	
<p>e.7.- El proyecto de Ley permite que la UIF realice actividades supletorias en relación a la Ley 25.246 sobre “Modificación, Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, Unidad de Información Financiera, Deber de Informar, sujetos obligados, Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal.</p>	<p>e.7.- Debe crearse un Registro Nacional, en donde se integren a todos los agentes que ofrecen servicios de criptoactivos. Pues, para acceder a dicho Registro, las empresas interesadas en ofrecer servicios de criptoactivos debieran contar con un representante con domicilio en el país y elaborar un prospecto informativo en el que se incluya detalladamente las operaciones que planea desarrollar.</p>	<p>e.7.- Es importante la protección de los usuarios y políticas tendientes a evitar el lavado de activos o el financiamiento del Terrorismo, no se les puede imponer a las empresas que participan de este mercado exigencias y requisitos tan altos para poder operar.</p>
<p>e.8.-Establece un mandato general al Banco Central de la República de Argentina para el monitoreo y evolución de este mercado: la información sobre las transacciones con criptoactivos en el mercado local y por residentes nacionales en mercados extranjeros.</p>	<p>e.8.-La empresa debe mantener separada sus cuentas y billeteras de las cuentas de sus usuarios, para así, evitar cualquier potencial tipo de malversación o fraude. Vale decir, los criptoactivos de propiedad de la empresa no deberían estar en la misma cuenta que los criptoactivos de los Usuarios.</p>	<p>e.8.- No se establece nada al respecto.</p>

Fuente: Rodríguez, M. (2022).

En cuanto a la categoría referido a los Aspectos Tributarios y Subcategoría 4.- sobre Proyecto de Ley sobre Regulación de Criptomonedas, identifícalos con la letra e números 4, 5, 6, 7 y 8. En esta contrastación podemos evidenciar que Argentina busca la coordinación de las entidades que supervisan el mercado financiero para evitar riesgos inherentes a los criptoactivos, por ello, el Proyecto de ley reconoce distintas funciones de los criptoactivos, permitiendo que la Unidad de Ingresos Financieros realice actividades supletorias para luchar contra el lavado de activos de origen delictivo. Además establece un mandato al Banco Central de la República de Argentina para ahondar sobre transacciones con criptoactivos en mercados extranjeros.

En cuanto a la misma Categoría, Estados Unidos, no cuenta con una regulación sobre criptoactivos, por ello, la necesidad de crear un marco jurídico coherente. No existe un proyecto de ley relacionado con Criptoactivos. Dada esta situación es necesario la protección de los usuarios y políticas tendientes a evitar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Sin embargo, Estados Unidos siempre se ha mantenido vigilante ante la posibilidad de ocurrir estos delitos. De allí, su interés es mantenerse alerta ante cualquier situación delictiva relacionada con criptoactivos.

Conclusión

El surgimiento de las criptomonedas y la tecnología blockchain ha ocasionado diferentes efectos en la sociedad. Entre tales consecuencias resulta preciso destacar aquellas que operan en el campo del derecho y la economía. Las criptomonedas presentan simultáneamente continuidades y cambios disruptivos en relación con las monedas tradicionales. Por un lado, las criptomonedas prosiguen con la confianza como factor en el que, en último término, descansa el valor de la moneda. Pero, por el otro, posibilitan el carácter anónimo de las transacciones financieras en el mundo electrónico y, por añadidura, eliminan la necesaria intervención de agentes financieros o de entidades gubernamentales.

Los Criptoactivos son una de las innovaciones con mayor atención en la actualidad. Dado el crecimiento del mercado de Criptoactivos, se hace necesario dar definiciones concretas y unitarias, que permitan la subsunción de las prácticas realizadas por los particulares a sus legislaciones correspondientes. Aquellas administraciones que aún tengan dudas en la aplicabilidad y certeza de los Criptoactivos deberían actuar de la mano con los expertos nacionales y regulares en función de las actividades realizadas, sin entorpecer o prohibir el desarrollo del mercado.

Esta necesidad de caracterización y definición no puede basarse en una sola característica, sino crear un concepto flexible que involucre diferentes aspectos tales como monedas, medios y sistemas de pagos, plataformas *desmartcontracts*, *commodities*, mercado de valores, solo así se garantizará una base sólida para el desarrollo del mercado de criptoactivos, presentes o futuros. Por ello, la presente investigación fue focalizada en el caso de Argentina, Chile y Estados Unidos de América, por cuanto existe la necesidad de comprender básicamente los aspectos técnicos de estas nuevas tecnologías financieras para lograr una regulación exitosa.

En contraste de la importancia y beneficios que presentan los criptoactivos, el contexto nacional estamos en presencia de un gran vacío regulatorio y en ausencia de una legislación adecuada que aborde en forma específica este tipo de productos, servicios y agentes, junto con hacerse cargo de los potenciales riesgos.

En la historia de los avances tecnológicos se suele observar una oposición importante a los cambios por parte de la sociedad o las empresas existentes. Pero como nos demuestra la historia no se puede ignorar una tecnología superior, ya que el mercado la terminará seleccionando, si es la que genera mayores ventajas competitivas sostenibles y es las más productivas. Estas transformaciones requieren también de un cambio en la demanda, implicando nuevos hábitos y herramientas que permitan la facilidad y velocidad de uso, las cuales suelen ser lideradas por generaciones que nacen con estas habilidades y no muestran resistencia a realizar esta transacción. Además, estos nuevos paradigmas no solo tienen impacto en las empresas, también en las personas interesadas en adquirir y vender estas monedas digitales. De allí, la importancia de su estudio.

Los entornos regulatorios que mejor entienden oportunidades son las que ofrecen un espacio para desarrollar estas nuevas empresas y su innovación, como se refleja en la actualidad con la concentración de las grandes tecnológicas en áreas geográficas donde la regulación y la inversión en

tecnología han facilitado el desarrollo de estas actividades tecno económicas. Actualmente, es cada vez más complejo y difícil imponer regulaciones a nivel global, por la necesidad de coordinación entre países. Por tanto, imponer regulaciones específicas sin coordinación acaba por convertirse en barreras locales que protegen a corto plazo al actual sector productivo, pero que le retrasan en su adaptación a las necesidades cambiantes del mercado, restándole de entrada competitividad.

Uno de los mayores retos que presenta el mercado actual, es el acordar una definición unitaria de Criptoactivos, el mismo se han acuñado diferentes términos que los legisladores y autoridades regulatorias usan sin discriminación, tales como moneda digital, criptomonedas, criptodivisas, moneda virtual, siendo el de moneda digital el uso normalizado. Por ello, destacamos una definición basada en las características tecnológicas de los criptoactivos, en su forma más pura puede ser definido como *“operaciones persona a persona realizadas en forma digital sin la necesidad de acudir a una autoridad central, usando códigos matemáticos en el desarrollo de claves criptográficas para aprobar y confirmar las transacciones realizadas por los usuarios”*. Así también bajo los esquemas de criptografía se puede garantizar un anonimato parcial.

Tomando como referencia al Bitcoin, en donde el o los participantes que logren descifrar los códigos para generar nuevos bloques, serán recompensados con fracciones de las nuevas monedas, quedando registrada las transacciones que no pueden ser cambiadas o modificadas. Esta prueba de trabajo se forma bajo el consenso distribuido, es decir, todos los procesos que participan en la minería deben ser validados y comprobados a través de una deserción del sistema, Bitcoin añade requerimientos a su cadena, como cálculos matemáticos complejos que requieren ser resueltos por varios equipos computacionales, para llegar a un consenso de aceptación y generar la así la recompensa, o buscar otro bloque más favorable para los participantes.

Toda su estructura tecnológica conlleva a una solución para uno de los mayores problemas del dinero electrónico, el doble gasto, ya que los archivos donde se encuentran resguardadas las fichas del dinero digital pueden ser copiados o falsificados, realizando diferentes operaciones con la misma cantidad. Sin embargo, las operaciones realizadas en la Blockchain de Bitcoin, estarán protegidas de esto, ya que, los repositorios se modifican previa solución de órdenes o problemas matemáticos, sin la posibilidad de poder falsear o modificar la cadena de transacción.

Ahora, tomando en cuenta las funciones del dinero, entre ellos servir como: 1) medio de intercambio o de pago, 2) unidad de cuenta, y 3) depósito de valor. Estas características definitorias del dinero no se adaptaban totalmente a las características intrínsecas en los Criptoactivos descentralizados. Por ejemplo, tomemos la volatilidad en el valor de los Criptoactivos, estas variaciones hacían difícil que estos sean tomados como unidad de cuenta contable, sin embargo, debido a su aceptación ya son utilizados para asignar valor a diferentes bienes y servicios. A esto se le suma la relevancia como medio de intercambio o pago. En países con crisis económicas, como Venezuela, es usado como medio de depósito de valor, además de ser usado para adquirir bienes y servicios.

Ahora bien, el Decreto Presidencial ya mencionado, no instruye de manera suficiente, sobre el funcionamiento de los “PETROS”, pero, no contiene las normas de organización y atribuciones de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas, ni regula los Exchange (casa de intercambio).

- Con relación al Petro, no es considerada una moneda, sino un activo de naturaleza virtual que se usa como medio de pago, de la categoría de criptoactivos, cuyo valor se deriva del valor de otro activo (barril de petróleo de la cesta OPEP), llamado activo subyacente.

- No se ordena la intervención del Banco Central de Venezuela, como exclusivo y excluyente organismo responsable del sistema monetario nacional, por ende necesariamente debe establecerse de manera clara y definida, como se aprobó en el Salvador.

La experiencia regulatoria de Venezuela presenta una dualidad de realidades con Malta, dando una visión diametralmente opuesta en cuanto a claridad normativa para acceder al mercado de criptoactivos, sus esquemas regulatorios pueden ser objeto de estudio para las administraciones que pretenden regular, y como en el caso de Venezuela, acuñar su propio criptoactivos. Aquellas jurisdicciones que quieran crear sus propios criptoactivos, cómo se vio en el caso de Venezuela con el Petro, deben prestar especial atención a sus reglas de endeudamiento, políticas monetarias y reglas fiscales, y la forma en cómo realizan su acuñación digital.

Además, pueden tomar especial consideración en la convertibilidad con su par en su moneda fiduciaria, esto ayudaría en la aceptación como medio de pago, y anclándose al Impuesto al Valor Agregado por el pago de bienes y servicios, cambiando la concepción en su tenencia, como se expresó en líneas anteriores, en el caso de EE.UU, que son considerados como activos, así se podría considerar la compra de cualquier bien como una venta/ganancia de capital y sujeto al impuesto sobre la renta, diferente es el caso Alemán y Chile.

Referencias Consultadas

- Arias, F. (2006). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica* (5° ed.) Caracas: Espíteme.
- Bardin, L. (1986). *El análisis de contenido*. Madrid: Akal/Universitaria.
- Código Civil de Venezuela*. (2009). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 2.990 del 26 de Julio de 1.982, Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 39.264 del 15 de Septiembre de 2.009.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999). Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre 1999.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999). Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre, con enmienda No. 1. Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405. Extraordinario de fecha 7 de septiembre 1999.
- Declaración en Viena*. 25 de junio de 1993. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
- Decreto del Presidente de la República* N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.346, en fecha 8 de diciembre de 2017.
- Decreto No. 4.025 de la Presidencia de la República*, publicado en Gaceta Oficial número 41.763, del 19 de noviembre de 2019.
- Dilthey, W. (1900). *The rise of hermeneutics*. En: Conner-ton, P. (ed), *Critical sociology*, Penguin, Nueva York, 1976.
- Fuentes, M. (2002). *Paradigmas en la investigación científica: fundamentos epistemológicos, ontológicos, metodológicos y axiológicos*.
- Gaceta Oficial No. 41.578, del 4 de febrero de 2019. Providencia No.008-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.
- Ley Orgánica de Hidrocarburos*. Decreto N° 1.510. Gaceta Oficial No. 6.019 Extraordinario del 20 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Fecha 7 de septiembre 1999.

Nikken, P. (2006). *La Garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Colección de Estudios Jurídicos No. 78. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

Providencia No. 097-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.782 del 16 de diciembre de 2019.

Providencia No. 098-2019 de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, publicado en Gaceta Oficial No. 41.787, del 26 de diciembre de 2019.